

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1169/2018
Y SUP-REC-1171/2018 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ, ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORARON: ITZEL LEZAMA
CAÑAS Y ALFREDO MONTES DE
OCA CONTRERAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración citados al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1. Interposición de los recursos. El siete y ocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo, por

**SUP-REC-1169/2018 Y
SUP-REC-1171/2018, ACUMULADOS**

conducto de Adalid Martínez Gómez quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, interpuso recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3983/2018 y acumulados.

2. Turno. Mediante acuerdos de siete y ocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-1169/2018 y SUP-REC-1171/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar los recursos y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

**SUP-REC-1169/2018 Y
SUP-REC-1171/2018, ACUMULADOS**

Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante los recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Guadalajara, así como de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3983/2018 y acumulados.

En consecuencia, el recurso SUP-REC-1171/2018 se debe acumular al SUP-REC-1169/2018, por ser éste el primero en el orden de los registrados en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que los presentes recursos de reconsideración interpuestos por el Partido del Trabajo son improcedentes y deben desecharse de plano, pues quien comparece en su representación no se encuentra dentro de los

**SUP-REC-1169/2018 Y
SUP-REC-1171/2018, ACUMULADOS**

sujetos facultados para interponer el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, apartados 1, inciso c,) y 3, 13, numeral 1, inciso a), así como 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, apartado 1, inciso c), de la citada ley establece que en los medios de impugnación se deben acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente; en tanto que, el apartado 3 de ese mismo precepto dispone que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de la propia ley, operara el desechamiento de la demanda.

El artículo 13, numeral 1, inciso a), de la Ley en cita, señala:

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
 - a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
 - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por su parte, artículo 65, apartado 1, prevé que la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

**SUP-REC-1169/2018 Y
SUP-REC-1171/2018, ACUMULADOS**

- El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y
- Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

En el caso, quien interpone en representación del partido accionante el recurso de reconsideración no se encuentra dentro de los sujetos facultados para hacerlo.

Lo anterior, en virtud de que **Adalid Martínez Gómez**, lo hace en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana **del Estado de Jalisco**, pretendiendo controvertir la determinación de la Sala Regional Guadalajara emitida en el SG-JDC-3983/2018 y acumulados, en la cual se determinó modificar la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua, corregir y modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juárez y, por diferentes razones, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez emitida en favor de la planilla encabezada por el candidato independiente Héctor Armando Cabada Alvírez.

Cabe precisar que, quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral en representación del referido instituto político ante la Sala Regional, el cual se acumuló al juicio ciudadano SG-JDC-3983/2018, fue Rubén Aguilar Jiménez

**SUP-REC-1169/2018 Y
SUP-REC-1171/2018, ACUMULADOS**

representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral **de Chihuahua**.

En ese contexto, si quien interpone los recursos de reconsideración no es el representante que acudió al juicio de revisión constitucional electoral a nombre del partido, ni tampoco es el formalmente registrado ante el órgano primigeniamente responsable que fue el Consejo General del Instituto Estatal Electoral **de Chihuahua**, sino que acude el representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana **del Estado de Jalisco**, es claro que no se encuentra facultado para interponer los presentes recursos en representación del Partido del Trabajo.

En consecuencia, los presentes recursos de reconsideración son improcedentes y deben desecharse de plano.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1171/2018 al SUP-REC-1169/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

**SUP-REC-1169/2018 Y
SUP-REC-1171/2018, ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-1169/2018 Y
SUP-REC-1171/2018, ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO